ALBERTO, ARANCIBIA RODRÍGUEZ Y OTRO c/ JUNTA ELECTORAL-PARTIDO DEMÓCRATA-DISTRITO SAN LUIS s/ELECCIONES INTERNAS DE AUTORIDADES PARTIDARIAS - APELACIÓN ART. 32 LEY Nº 23.298.

San Luis, Enero de 2023

Y VISTOS: para resolver la impugnación presentada por el Sr. Alberto Arancibia Rodríguez, en su carácter de apoderado de la lista "Demócratas Unidos", en contra de la resolución de la Junta Electoral del Partido Demócrata de fecha 21/3/2022 mediante la cual se dispuso el rechazo *in limine* de la apelación que había sido interpuesta contra la resolución que otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la lista "León Guillet" para enmendar los candidatos que no reunían las condiciones establecidas en la carta orgánica, y **CONSIDERANDO**: **1º)** Que el presente recurso ha sido deducido por cauce procesal improcedente. En efecto, ante una denegatoria de un recurso de apelación que el promoviente considere mal denegado, la vía correspondiente para llegar a éste Tribunal es el recurso de queja como lo establece el art. 282 y cctes. del CPCCN por remisión del art. 71 de la Ley Nº 23.278. **2º)** Que, de otro lado, el impugnante no verifica los requisitos establecidos en el art. 283 del CPCCN, como tampoco indica los motivos de hecho y de derecho por los cuales entiende que la apelación ha sido mal denegada por la Junta Electoral partidaria, razón por lo que también desde este ángulo la impugnación en examen resulta inadmisible, conforme la jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral que dice: *"el quejoso no cumple, ni aún mínimamente, con la carga de indicar los motivos de hecho y de derecho por los cuales entiende que la apelación ha sido mal denegada (conf. Fallo CNE Nº 182/85, 724/89 y jurisprudencia allí citada: C.J. Salta, Sala I, septiembre 16-970, L.L. 144-641 (27.869-S); ST de Río Negro, febrero 16-971, L.L. 146-620 (28.334-S); CNCiv. Sala B, dic. 13- 979, ED 88-148, 20; C.1ª C.C. Bahía Blanca, agosto 10-973, ED 59-451, 6; CNCiv. Sala D, noviembre 30-984 "Ascani, Edmundo c/ Grenada, M. y otro")"*, Fallo Nº 1053/91 CNE. En mérito de lo expuesto, **RESUELVO**: Habilitar feria a los fines de dictar la presente resolución. **TENER** al Sr. Alberto Arancibia Rodríguez por presentado en el carácter invocado, por parte, por denunciado

#37430538#355194824#20230125104235664

domicilio procesal físico en calle Ayacucho 1064 de la ciudad de San Luis. **NO HACER LUGAR** a la presente impugnación.- **Regístrese**, **notifíquese** al señor interventor del Partido Demócrata-Distrito San Luis -habilitándose hora en caso de ser necesario- para que comunique a la Junta Electoral, quienes a su vez deberán comunicar a la lista “Demócratas Unidos”, y, **archívese**.

GRETEL DIAMANTE
JUEZA FEDERAL SUBROGANTE

Ante mí.

OSCAR GUILLERMO PÉREZ
PROSECRETARIO ELECTORAL NACIONAL

Signature Not Verified
Digitally signed by GRETEL DIAMANTE
Date: 2023.01.25 11:01:06 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by OSCAR GUILLERMO PEREZ
Date: 2023.01.25 11:02:04 ART

#37430538#355194824#20230125104235664